



CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0037

En Monterrey, Nuevo León, a 4 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número*****, que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Parte ofendida:	*****.
Defensa particular:	Licenciado *****.
Fiscal:	Licenciada *****.
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciado *****.
Código Penal	Código Penal para el Estado.
Código Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Competencia.

El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, acontecido en el año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 9 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha ***** de ***** de ***** , y que se remitió a este Juzgado, se encuentra plasmada la acusación que la Fiscal realizó en contra de ***** , por los siguientes hechos:

“..Que el imputado *****sostuvo una relación de matrimonio con ***** , en la cual procreó dos hijos menores de edad de iniciales ***** y ***** , relación que culminó en divorcio en el año ***** , acordando que ella se quedaría con la custodia de los menores y permanecería con ellos en el domicilio conyugal ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , no obstante a lo anterior el imputado *****no ha respetado esa circunstancia, toda vez que en diversas ocasiones ha estado molestado y agrediendo tanto verbal como físicamente, a su ex esposa. Es el caso que, el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 19:15 horas, el imputado ***** , aprovechándose que

ese día no había luz en la casa de su ex esposa *****; ingresó sin el consentimiento de ésta última, al percatarse ella que el imputado *****tenía llaves de la casa, le pidió que se las entregara y que se retirara, pero el imputado *****no le hizo caso, ella habló al *****para pedir apoyo policiaco, pero el imputado ***** le dijo que podía entrar a la casa cuando quisiera porque era su casa y que no le iba a dar nada, retirándose momentos después, no obstante y debido a la violencia reiterada de su parte hacia su ex pareja, esta optó por salirse de ese domicilio para irse temporalmente a vivir al domicilio de su madre en la colonia ***** en el municipio de ***** , ***** , situación que el imputado *****aprovechó para regresar a vivir al domicilio de ***** , con los anteriores hechos el imputado *****ocasionó un daño a la integridad psicoemocional de su ex esposa *****”.

Estos acontecimientos fueron clasificados por la Fiscalía como el ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 287 BIS 2 fracción I, en relación al artículo 287 BIS 1, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Así mismo le atribuyó al acusado la participación en la comisión del mismo como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal del Estado, actuando de forma dolosa, tal y como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

Posición de las partes.

Resultando oportuno indicar que las partes no establecieron **acuerdos probatorios**. Asimismo, la Fiscal **en su alegato de apertura** indicó en síntesis que acreditaría los hechos materia de acusación, sí como la responsabilidad del ahora acusado en los mismos, con el material probatorio que en la audiencia de juicio se desahogaría, y realizó una breve reseña de dichas probanzas.

Posteriormente el **asesor jurídico**, mencionó que no era su deseo exponer alegato de apertura, que su intervención sería pasiva, que en dado caso que fuera su deseo alegar alguna cuestión, solicitaría el uso de la voz en su momento.

Por lo que respecta a la **defensa particular** de ***** , en su alegato de apertura refirió que la Fiscalía no probaría más allá de toda duda razonable que su representado participó en los hechos, menos aún la responsabilidad de sus defendidos, porque no se cuenta con pruebas contundentes, que no se acreditarían los elementos del tipo penal

Mientras que en el **alegato de clausura la Fiscal** en síntesis refirió que a su consideración durante el desarrollo de la audiencia de juicio quedó demostrado que el acusado, debe ser considerado como responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA, realizó una reseña de las probanzas desahogadas, solicitando el dictado de sentencia condenatoria en contra del acusado.

Por su parte, **el asesor jurídico en su alegato de clausura** mencionó que solicitaba se tomaran en cuenta todas las probanzas desahogadas en el juicio, que dicho de la víctima debe ser considerado de buena fe, conforme al artículo 5 de la Ley de Víctimas, que se demostró sin lugar a dudas la participación del acusado, en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARABLE, solicitando el dictado de una sentencia de carácter condenatorio, en contra del acusado.

Luego, el defensor particular de **en su alegato de clausura** refirió que es de explorado derecho que ninguna persona debe ser condenada cuando exista una duda razonable en cuanto a la comisión o participación de un hecho tipificado como delito, como es el caso que nos ocupa, que con las pruebas desahogadas y ofertadas por la fiscalía, el tribunal, no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tiene la certeza o la convicción de que efectivamente su representado haya participado en los hechos que se le acusa, que ante la duda, su representado no debe ser condenado por un delito que no cometió, que el derecho penal se reformó para efecto de que el culpable no quede impune, la víctima sea protegida y se repare el daño, que la fiscalía no pudo acreditar los elementos objetivos de tipo penal, puesto que el no crédito cómo se llevó a cabo el hecho, el medio, los fines, que no se justificaron los elementos que requiere la materia penal, para considerar un hecho como equiparable a la violencia familiar, que se debían probar los hechos, no simplemente narrarlos, que se escuchó de la señora ***** , que no cuenta con un convenio que haya sido ratificado ante un juez de lo familiar, en el cual le delegue ese derecho a evitar el domicilio que dice estaba habitando, que no se demostró que se tuviera la posesión del domicilio, ni que estaba evitando dicho domicilio, que fue omisa en acreditar con un documento idóneo esa posesión, que no se pudo acreditar que el señor ***** , haya tomado las llaves, que la víctima no presenció que le haya sacado copias, que si bien manifestó la víctima que grabó un video, no lo allegó a la carpeta de investigación, que no se sabe si ese video existe, que no se demostró que ese día, a esa hora, su representado estuviera físicamente presente en el lugar de los hechos. En cuanto al perito ***** , éste manifestó la afectación que presenta en su momento la señora, que esa cuestión pudiera devenir de diversos factores, no precisamente de acciones o hechos relacionados con actos de violencia familiar, que con la narrativa de la señora de los hechos, no se puede demostrar que ésta haya presentado esa alteración en su estado emocional, porque el perito no presentó ningún documento, que tampoco hizo un estudio más allá para verificar otros aspectos, como lo pudiera ser el aspecto laboral, el aspecto personal de la señora, el aspecto de la familia nuclear, que su salud física, pudiera estar ocasionado a la señora la falta de sueño, la falta de apetito, que no hay una relación con el hecho de que el señor, se haya introducido al domicilio, que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho que se le imputa a su representado. Peticionando bajo esas premisas, que apegándose a la máxima de su experiencia, la sana crítica, a la lógica jurídica, basándose en el principio de que no se le puede condenar a ninguna persona más allá de toda duda razonable, solicitando que al momento de resolver la sentencia definitiva, se absuelva a su representado.

Posteriormente **la Fiscal en la réplica**, refirió que al contrario de lo que señaló la defensa, la sentencia condenatoria solicitada en contra del acusado, encuentra sustento en el señalamiento franco y directo que hizo la víctima, toda vez que lo reconoció como su expareja y como el mismo que se introdujera al domicilio, que considera que sí fueron debidamente acreditados los elementos del delito con las pruebas desahogadas, que el perito estableció que esta afectación podría devenir de diversos factores, que el perito fue claro en señalar que las conclusiones a las que arribó fueron a consecuencia del hecho denunciado, que no existe ningún dato relevante que hiciera pensar que esa afectación psicológica que la víctima presentó, haya sido a consecuencia de un evento diverso, que fue claro en precisar que ese daño psico emocional y las alteraciones que presentaba eran a consecuencia del hecho denunciado, que a su consideración se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometió ese ilícito, insistiendo en el dictado de sentencia de condena.

Asimismo, el **asesor jurídico en la réplica** en síntesis refirió que en cuanto a si existió o no, el convenio respecto a quien debería de estar en el domicilio, eso no limita nada el delito cometido, que lo cierto es que ese día, a esa hora, la víctima se encontraba en ese lugar y en ningún

momento la defensa desvirtuó ese hecho, insistiendo en el dictado de una sentencia de carácter condenatorio.

Luego, **el defensor particular en la dúplica**, externó que insistía en el tema de que la Fiscal fue omisa en justificar fehacientemente con las pruebas, la participación en los hechos que se le acusan a su representado, que el perito fue muy claro en decir que las alteraciones que sufrió la víctima, pudieran devenir de diversos factores y al no profundizar en esos temas, no dio claridad al tribunal, de que precisamente fueron por los hechos que la señora narró, que, el perito no justifica con un medio científico, que ante cualquier duda razonable, su representado debe ser absuelto, porque no se justificó fehacientemente su responsabilidad, que la presunción de inocencia debe prevalecer, insistiendo en el dictado de una sentencia absolutoria.

Posteriormente, **la víctima externó** que lo único que pedía es que se haga justicia, ya que todo ese tiempo ***** no ha cambiado su actitud, y no cumple con las medidas que se le imponen para ella poder estar tranquila y vivir en paz.

Y por último el acusado *****, solicitó se le absolviera de lo que se le estaba acusando, indicando que no cometió ese delito.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**. El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes. Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a*****

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

Análisis del delito y valoración de la prueba que lo acredita.

Bajo este contexto, una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el auto de apertura, el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; **se concluye que la Representación Social probó los hechos materia de acusación, así como la participación del acusado*******, en su comisión, por lo siguiente:

Primeramente, debemos de señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia **sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.**

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano sólo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** deriva en forma



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, además de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, conforme a las máximas de la experiencia, a los conocimientos científicos afianzados y a la sana crítica,

en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, este juzgador, determina que **la Fiscal logró vencer el principio de la presunción de inocencia** que venía operando a favor de ***** y a su vez acreditó su teoría del caso, toda vez que se comprobó el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, atribuido en su comisión a ***** , por los motivos que a continuación se expondrán, y por lo tanto, se debe de emitir una **sentencia de condena** por el delito en mención.

En este sentido, para arribar a dicha conclusión es menester precisar que la Fiscal para acreditar su teoría del caso, desahogó diversas probanzas, principalmente, se toma en consideración la declaración que rindió la víctima***** , quien esencialmente manifestó a preguntas expresas de la Fiscal que ***** , es su ex esposo, que se divorciaron en el año ***** , que el acta fue expedida en el ***** , que procrearon dos hijos, de iniciales ***** y ***** , que en el divorcio llegaron al acuerdo que ella se quedaría con el resguardo y custodia de los niños, y que habitarían el domicilio conyugal, ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , que el ***** de ***** del año ***** , siendo aproximadamente las siete quince de la tarde, ella se encontraba con sus dos menores hijos adentro del domicilio, que ese día no había luz por cuestiones climatológicas, que llegó ***** a su domicilio y se introdujo al mismo, que se dio cuenta que tenía llaves de las nuevas chapas que ella había puesto en la puerta, que cuando él entró, le dijo que por favor le entregara las llaves, a lo cual se negó, y le dijo que no le entregaría nada, que era su casa, que él podía entrar cuando él quisiera, que marcó al ***** , que por otra denuncia tenía medidas cautelares, que cuando llegaron a prestarle auxilio, ***** ya se había retirado, pero no le entregó las llaves, que tiene otra denuncia porque anteriormente ***** cometía violencia hacia ella y hacia sus hijos, que siempre ha actuado de esa manera, que las medidas que se le han impuesto no las ha respetado, que el día de la audiencia del ***** de ***** del año ***** , tampoco cumplió con lo impuesto por el Juez, que es fecha que no cumple, que se le dieron medidas de no acercarse al domicilio, que incumplió, que de hecho cambió las chapas, que ya no los dejó habitar el domicilio, que es fecha que no le ha entregado las llaves, que es fecha que aún habita ***** el domicilio, indicó que el, ***** de ***** del año ***** ya que ***** se fue, ella acudió a presentar su denuncia, que ese mismo día en la noche se fue al domicilio de su mamá, ya que el ***** que llegó a su domicilio le recomendó que no se quedara ahí, ya que ***** podía volver y ponerse un poco más agresivo, y por el resguardo de los menores, y como él ya tenía llave del domicilio, se tuvieron que ir al domicilio de su mamá, que esa noche durmieron en casa de su mamá, y al día siguiente volvió a acudir al domicilio y ya tenía otras chapas, ya no pudo entrar con las mismas llaves, que el ***** de ***** del año ***** que ***** ingresó al domicilio, lo hizo con unas llaves, pero que esas llaves ella no se las proporcionó, que días antes había ido al domicilio con la excusa de ver a sus niños, que le permitió ingresar al mismo, y más tarde se percató que no estaban las llaves, que le dijo “porque te llevaste las llaves”, que le respondió “que estaba loca, que estaba enferma”, que ella cree que desde ese día, él ya traía copia de las llaves, que como no había luz, seguramente pensó que no había nadie, que en realidad estaban ella y los niños adentro, que en ese momento fue cuando vio que ***** ingresó y confirma lo que días antes había pasado, que ella se encontraba en la sala, que ella lo vio, que no le dio permiso de que ingresara, que él siempre entraba sin consentimiento, que cuando ***** ingresó al domicilio se asustó porque estaba oscuro, que pensó “que raro que se escuchan todos los pasadores”, y vio que era ***** , que si se asustó porque se preguntaba a sí misma “a que viene a estas horas, no hay luz”, que siempre iba nada más a molestar, a decirle que le iba a quitar la casa, que no la quería ver con nadie, que siempre iba a eso,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que en pantalla observaba a ***** , que es su ex esposo, que lo veía en la parte de abajo con una sudadera negra, con unas letras e imagen con blanco y rojo, que la sudadera tiene un gorro en color negro, que el ***** de ***** del año *****sus hijos se asustaron, que de hecho ellos se fueron hacia los cuartos de atrás, hacia el baño, que como ya habían tenido varios hechos, ya sabían que podía llegar la policía, que se podían llevar a su papá, porque ya había pasado, que los niños se asustaron, que le dijeron “mami va a venir la policía”, que si llegó la policía, pero *****ya se había retirado, que tiene un acta de divorcio.

Asimismo, la víctima ***** , indicó a preguntas expresas del defensor, que no se suscribió un convenio ante un Juez, que tiene un documento que está firmado por*****y firmado por su defensor, que no está aún ratificado por un juez familiar, que aún no concluyen con el proceso, que se divorciaron el ***** de ***** de ***** , que ese convenio está dentro de su divorcio, que llamó alrededor de las diecinueve horas con dieciocho minutos, al ***** , que no tiene el número de registro de la llamada, que no tiene el número de la unidad que acudió, que ***** se retiró del domicilio alrededor de las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, que no presentó ninguna evidencia gráfica, ni un video que ubicaran a ***** , el ***** de ***** del año ***** , en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , que si fue entrevistada varias ocasiones, que ella manifestó que cuando *****ingresó al domicilio lo empezó a grabar, que si tiene el video, pero que no lo agregó a esta carpeta, que le consta que sacó una copia de las llaves, porque ella tenía sus llaves, y *****logró entrar con llaves, que no acudió con ***** a sacar copia de las llaves, que su niño le comentó que habían llegado a la ferretería, que se separaron antes del divorcio, que después del divorcio no volvieron a estar juntos, que cuando *****ingresó ella lo vio, que lo reconoce perfectamente, que lo reconoce aun estando oscuro, que en ese momento tenía su celular grabando y estaba la luz del celular prendida, que no presentó ningún video.

Testimonio que al suscrito juzgador le genera convicción y adquiere **eficacia probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las agresiones que experimentó por parte del activo del delito, pues en efecto, la víctima ***** , describió de forma congruente la conducta desplegada por el activo del delito, quien era su ex cónyuge, incluso ésta expresó las conductas intimidantes y de celotipia de que fue objeto, es decir, aludió la violencia que dicho sujeto imprimió en su contra, pues de la mecánica de los hechos se desprende que éste se introdujo al mismo, a lo que ésta le dijo que por favor le entregara las llaves, a lo cual se negó, y le dijo que no le entregaría nada, que era su casa, que él podía entrar cuando él quisiera, advirtiéndose así que la víctima narró los hechos propios que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su integridad psicoemocional, de modo que al ser valorado de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa**, pues de lo manifestado por ella, se patentiza que relata de manera clara, completa y concisa la forma en cómo fue agredida, por el sujeto activo en la fecha que hizo alusión.

Aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que afecte la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que está en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues su declaración, coinciden con los hechos materia de acusación; y en razón de ello, no se puede dudar de lo que se queja, a no ser que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que está falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto, no existe dato alguno producido en juicio, que revele mendacidad en su dicho o que tuviera intención de perjudicar indebidamente al activo; pues se concretó en narrar los acontecimientos que experimentó en su contra, máxime que dicha presunción no fue ni objetada, ni mucho menos vencida, pues no se evidenciaron razones ni indicios que pudieran indicar que se condujo con falsedad con la finalidad de perjudicar al acusado, siendo oportuno establecer que el suscrito juzgador estima la necesidad de juzgar con perspectiva de género el presente asunto, pues se identificaron situaciones de poder que, por razón de género, provocan un desequilibrio entre las partes de esta causa, como se explicará más adelante.

Asimismo, la Fiscal mostró en pantalla un documento, a lo que la víctima *****, indicó que era su acta de divorcio y se pudo apreciar que el mismo efectivamente era el acta de divorcio de ***** y *****, que la entidad de registro era en *****, del municipio de *****, con fecha de inscripción ***** de ***** de *****, que en el rubro de datos del acto de divorcio, venía la fecha ***** de ***** de ***** y que la vía de la disolución fue judicial.

Documento al que se **dota de valor jurídico pleno** al tratarse de documento emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el que se justifica el término de la relación conyugal que tuvieron, es decir, se demostró que *****, es ex cónyuge de *****, y al no haber sido redargüido de falsedad, menos aún se ofreció prueba alguna por parte de la Defensa en ese sentido.

De igual manera, se tiene que la fiscal introdujo a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo) diversas **fotografías** exhibidas al momento en que rindió su testimonio la víctima, donde se logró apreciar el nombre de la calle *****, un domicilio, y la testigo externó que ese era el domicilio conyugal, que es el número ***** de la calle *****, en la colonia *****, es de *****, que en la parte de arriba hay una *****, que por la puerta que se aprecia en la fotografía fue por donde ingresó *****; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, ni con la violación a algún derecho fundamental, por ende resultan idóneas para tener por justificado la existencia del domicilio afecto a la causa.

Asimismo, cabe destacar que compareció ante este tribunal de enjuiciamiento *****, quien en síntesis refirió ser perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que realizó un dictamen el día ***** de ***** de *****, a *****, por hechos ocurridos el día ***** de ***** de *****, que duró aproximadamente sesenta minutos la valoración, explicó la metodología empleada, e indicó lo que ***** le externó en cuanto a los hechos, asimismo refirió que como conclusión determinó que la misma se encontraba bien orientado en espacio, tiempo y persona, que presentaba una alteración en su estado emocional, lo que se evidenciaba un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, que estimó su dicho confiable, en virtud de que se mostró fluido, espontáneo y sin contradicciones, acorde al afecto presentado en víctimas de ese tipo de delitos, que eso es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, que presentaba alteraciones auto cognitivas y auto valorativas a consecuencia de los hechos, y por ello determinó que presentaba un daño en su integridad psicoemocional a consecuencia de los hechos, que considera necesario que acuda a tratamiento psicológico con una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

costo, por un lapso de un año, que si bien es cierto existen instituciones que brinden el tratamiento a un costo módico o gratuito, el servicio de esas instituciones se ve sobre pasado por la demanda de la ciudadanía, que el tiempo para atenderlos es largo, que en el ámbito privado la atención es inmediata, que al no recibir el tratamiento psicológico *****, podría generársele un trastorno de estrés post traumático, o ansiedad generalizada, que los síntomas que presentaba se pudieren agudizar y dar pie a otro tipo de trastorno psicológico, mencionó su apoyo bibliográfico.

Pericial anterior que al suscrito juzgador le genera convicción y adquiere **eficacia probatoria**, dado que versa sobre la especialidad en psicología que refirió tener y que incluso refirió contar con vasta experiencia, máxime que acudió al juicio a exponer la metodología que llevó a cabo conforme a su ciencia, y que lo llevó a emitir su experticia, y como servidor público se deviene que realiza su trabajo dotado de imparcialidad y objetividad; además, por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como su conclusión, misma que resulta válida y fiable, porque no se han puesto en duda las técnicas que observó el perito para emitir su dictamen, ello al igual que la calidad con la que se ostentó; y, al menos al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe reunir los requisitos que su ley orgánica le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones.

Resultando oportuno establecer que contrario a las argumentaciones que realizó el abogado defensor, el perito en mención indicó ser perito en psicología, tener más de diez años de experiencia, tener su cédula profesional, así como haber realizado una entrevista clínica forense para poder realizar su evaluación, máxime que describió de manera general los antecedentes que puso en su conocimiento *****, en esa entrevista, para poder emitir sus conclusiones, que los relacionó con los diversos indicadores para poder establecer él porque de sus conclusiones, incluso refirió la confiabilidad del dicho de la señora *****, y la alteración auto cognitiva, auto valorativa, que es consistente con un daño psicoemocional, dada la alteración emocional que la misma presentaba, aquellos recuerdos recurrentes, la ansiedad, el temor, la tristeza, lo cual externó de manera clara el perito, haciendo énfasis que fue por los hechos denunciados, pues lo reiteró en distintas ocasiones.

En ese orden de ideas, ese cúmulo de pruebas permiten arribar a esa convicción plena de que son aptas y suficientes para tener por acreditados los hechos de acusación de fiscalía, venciéndose así el principio de presunción de inocencia que venía asistiendo a *****, porque además fue señalado por la víctima como su ex esposo, y como el mismo que realizó la conducta indicada en su declaración.

Hecho demostrado.

Por razón de método, se procedió al análisis de la prueba producida en juicio, apreciada y valorada por el suscrito juez conforme lo

dispuesto por los artículos **265⁶, 359⁷ y 402⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera **libre y lógica** a la luz de la **sana crítica racional**, a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó el siguiente **hecho**:

“..Que el imputado ***** sostuvo una relación de matrimonio con ***** , en la cual procreó dos hijos menores de edad, relación que culminó en divorcio en el año ***** , acordando que ella se quedaría habitando con los menores en el domicilio conyugal ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , no obstante a lo anterior el imputado ***** no ha respetado esa circunstancia, es el caso que, el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 19:15 horas, el imputado ***** , aprovechándose que ese día no había luz en la casa de su ex esposa ***** , ingresó sin el consentimiento de ésta última, al percatarse ella que el imputado ***** tenía llaves de la casa, le pidió que se las entregara y que se retirara, pero el imputado ***** no le hizo caso, ella habló al ***** para pedir apoyo policiaco, pero el imputado ***** , le dijo que podía entrar a la casa cuando quisiera porque era su casa, y que no le iba a dar nada, retirándose momentos después, no obstante y debido a la violencia reiterada de su parte hacia su ex pareja, esta optó por salirse de ese domicilio para irse temporalmente a vivir al domicilio de su madre en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , situación que el imputado ***** aprovechó para regresarse a vivir al domicilio de ***** , con los anteriores hechos el imputado ***** ocasionó un daño a la integridad psicoemocional de su ex esposa *****”.

El cual configura el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante, resultando oportuno establecer que la normativa que contempla el antisocial de mérito, se encuentra en el siguiente articulado:

“...Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: I.- psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica...”.

“...Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: I. Que haya sido su cónyuge;...”.

6 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

7 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

8 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los elementos constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, y los que en su conjunto integran el mismo, son los que a continuación se mencionan:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la víctima.
- b) Que esa acción se realice en contra de quien haya sido su cónyuge.
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Ahora bien, se procede a realizar el análisis del delito y valoración de pruebas que lo acreditan, esto atendiendo a la objetividad de las partes durante la audiencia, y aunado al contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, y la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juzgador.

Resultando oportuno precisar en este apartado, que el suscrito juzgador por la naturaleza del hecho materia de acusación, y que se trata del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, del cual se advirtió una violencia de género cometida en perjuicio de ***** , pues ésta resulta ser mujer, atiende las directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar atendiendo a la perspectiva de género, efectuando una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una perspectiva de género, cuyas que aparecen publicadas bajo los rubros:

Registro digital: 2011430
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Registro digital: 2009082
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 423

Tipo: Aislada

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.

La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los lineamientos que establecen las tesis anteriormente plasmadas, desde luego en el caso particular podemos advertir la necesidad de juzgar con esta perspectiva de género el presente hecho, porque existe una simetría de poder, existe una desventaja en la señora ***** , dado a que ella se duele de sufrir violencia sistemática en el domicilio en donde ella reside con sus dos menores hijos, pues se identificaron situaciones de poder que, por razón de género, provocan un desequilibrio entre las partes de esta causa, ya que se advirtió asimetría de poder de víctima y victimario, existe una desventaja en la señora ***** , dado a que ésta se duele de sufrir violencia sistemática en el domicilio donde residía con sus dos menores hijos, que esa violencia fue ejercida por la persona con la que estuvo unida en matrimonio, y de quien se divorció desde el año ***** .

Aunado a ello se advirtió que esa violencia es reiterada, porque el sujeto activo se aprovechó de ser el ex cónyuge de ***** , para acudir al domicilio, ingresar al mismo sin autorización de ésta, para hacerle señalamientos respecto a que la iba a sacar del inmueble, que no la quería ver con nadie más, que no podía estar con nadie más, de lo que el suscrito juzgador advirtió conductas intimidantes, pues así lo narró la presente víctima en la audiencia de juicio oral, incluso se advirtieron conductas de celotipia, máxime que se escuchó en los datos generales de la víctima, que ésta se dedica al hogar, que solamente está al cuidado de sus menores hijos, incluso se advirtió que el domicilio en donde acontecieron los hechos, es el hogar donde vivían, lo que demuestra que evidentemente ***** , se encuentra en condiciones de desventaja, de asimetría de poder, respecto al sujeto agresor, y por ello el suscrito juzgador se ve obligado a juzgar el presente hecho bajo la perspectiva de género, resultando oportuno establecer que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta clase de hechos de violencia de género, violencia en contra de la mujer, cuando se suscita hacia el interior del domicilio, pues difícilmente se pueden tener mayores testigos más allá de la propia mujer agredida.



CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí que el dicho de la señora ***** , resulta preponderante para esclarecer y demostrar el hecho, dado que así lo reconoce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando importante destacar que no pasó desapercibida para este juzgador la circunstancia de que de la narrativa de la víctima en cuestión, se desprende que el día de los hechos estaban presentes los dos menores hijos, pero estos difícilmente pudieran generar mayor información porque éstos, según lo que indicó la señora ***** , se fueron al baño cuando se percatan de esta posible condición de la agresión que ésta sufre y la circunstancia ya sabida por los reiteración de las conductas de que podía llegar la policía, y éstos se van al baño, de ahí que este juzgador aprecia y valora el dicho de la señora ***** , precisamente desde esta perspectiva de que no había mayores testigos de su versión, insistiéndose que se estima preponderante su ateste, para acreditar el hecho, al no haber mayores testigos.

En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la acreditación del primer elemento del delito en estudio, relativo a que **el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la víctima**, se acredita principalmente con la declaración a cargo de la víctima***** , quien esencialmente manifestó que el ***** de ***** del año ***** , siendo aproximadamente las siete quince de la tarde, ***** , ingresó al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , cuando ella se encontraba con sus dos menores hijos adentro del mismo, con llaves de las nuevas chapas que ella había puesto en la puerta, que cuando él entró, le dijo que por favor le entregara las llaves, a lo cual se negó, y le dijo que no le entregaría nada, que era su casa, que él podía entrar cuando él quisiera, que tiene otra denuncia porque anteriormente ***** cometía violencia hacia ella y hacia sus hijos, que siempre ha actuado de esa manera, que le dijo “porque te llevaste las llaves”, que le respondió “que estaba loca, que estaba enferma”, que ella no le dio permiso de que ingresara, que él siempre entraba sin consentimiento, que cuando ***** ingresó al domicilio se asustó porque se preguntaba a sí misma “a que viene a estas horas, no hay luz”, que siempre iba nada más a molestar, a decirle que le iba a quitar la casa, que no la quería ver con nadie, que siempre iba a eso.

Lo cual se robustece con lo expuesto por***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en síntesis indicó que realizó un dictamen el día ***** de ***** de ***** , a ***** , que ésta presentaba un daño en su integridad psicoemocional a consecuencia de los hechos, pues presentaba alteraciones auto cognitivas y auto valorativas a consecuencia de los hechos.

Medios de prueba a los cuales ya les fue otorgado valor probatorio pleno, y con los cuales se justifica que el activo llevó a cabo una acción consistente en ingresar al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , el ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, esto sin autorización de la víctima, la cual habitaba el mismo con sus dos menores hijos, y le externó diversas locuciones, con lo cual dañó la integridad psico emocional de la pasivo, pues le provocó una alteración emocional, siendo evidentes las amenazas, intimidaciones y conductas de celotipia, desplegadas por el sujeto activo hacia la hoy víctima, pues éstas provocaron en la víctima alteraciones auto cognitivas y auto valorativas a consecuencia de los hechos.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento del ilícito**, consistente en que esa acción se realice en contra de quien haya sido su cónyuge, éste se acredita con el dicho de la víctima***** , quien expuso que

***** , es su ex esposo, que se divorciaron en el año ***** , que el acta de divorcio fue expedida en el ***** , que procrearon dos hijos.

Aunado a ello se cuenta con una documental que fue introducida a juicio, la cual fue reconocida por la víctima, como el acta de divorcio, misma que el suscrito juzgador a través de la intermediación, pudo apreciar que ese documento, efectivamente era el acta de divorcio de ***** y ***** , que la entidad de registro era en ***** , del municipio de ***** , con fecha de inscripción ***** de ***** de ***** , que en el rubro de datos del acto de divorcio, venía la fecha ***** de ***** de ***** y que la vía de la disolución fue judicial.

Documental a la que se le dotó de valor jurídico pleno en líneas anteriores, al tratarse de documento emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el que se pudo justificar el divorcio entre la víctima y el activo, es decir, el término de la relación que tuvieron como cónyuges, documental pública que como se ha establecido en la presente resolución, posee valor probatorio pleno, toda vez que su contenido no fue objetado en cuanto a que fuera falso, menos aún se ofreció prueba alguna por parte de la defensa en ese sentido.

Por tanto, con dichas probanzas concatenadas entre sí no le quedó duda alguna al suscrito juzgador de que efectivamente con la conducta desplegada por el sujeto activo, consistente en ingresar al domicilio ya mencionado, donde se encontraba la señora ***** , sin autorización de ésta, porque éste ya no contaba con libre acceso a ese domicilio, dado a que ya se encontraban divorciados, para realizar amenazas y conductas de intimidación y de celotipia, dañó la integridad psicoemocional de la víctima, y que la sujeto pasivo fue su cónyuge.

Finalmente, respecto al último elemento que integra la figura delictiva en análisis consistente en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se acredita al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada el acusado, con el resultado producido, como lo fue la acción que dañó la integridad psico emocional de la pasivo *****

Lo anterior, dado a que la única explicación a la que este juzgador puede arribar es que existe la circunstancia de hecho que la señora ***** el día que el ***** de ***** del año ***** , a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, habitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , inclusive como se dijo en la presente resolución, la víctima lo reconoció en la audiencia de juicio oral, y el hecho de ingresar el sujeto activo sin autorización a ese domicilio y realizar las manifestaciones que indicó la hoy víctima, a ésta le ocasionaron un daño en su integridad psico emocional, tal y como quedó evidenciado.

Resultando importante mencionar que como lo establece la propia fracción I, del artículo 287 bis del Código Penal vigente en el Estado, ese daño psicoemocional se puede ocasionar de diferentes formas, considerando el presente resolutor que se ocasionó con el hecho de ingresar sin autorización al domicilio, por parte del ahora acusado, esto debido a las conductas reiteradas de las que ya había sido objeto la víctima con anterioridad, pues de la manifestación de la víctima se pudo advertir las locuciones que el sujeto activo le realizaba, incluso la circunstancia de que la sola conducta de ingresar al inmueble sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autorización de la víctima, pudiera constituir esta violencia, con independencia de las expresiones realizadas por el ahora acusado, de acuerdo al hecho de acusación.

Se establece lo anterior, porque en la tesis aislada de tribunales colegiados bajo el registro, 2019902, se pone en conocimiento en qué consiste la violencia psicológica, sus características e indicadores, esto desde el contenido de la fracción I, del artículo 6 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que tipifica la violencia de carácter psicológica, que para el caso de la legislación de Nuevo León, pues se encuadra dentro de aquella violencia psico emocional de la fracción I, del artículo 287 bis del Código Penal vigente en el Estado, pues encontramos que efectivamente los indicadores que el perito ***** , encontró en la víctima, encuadran en esta descripción de la violencia psicológica que en esta tesis invoca.

Por lo tanto, pues es evidente que para este juzgador no existe duda alguna en ese sentido de que en el caso particular, el hecho suscitado el día ***** de ***** de ***** , en los términos de la construcción planteada por la fiscalía acredita la existencia material de este delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**.

Tipicidad, antijurídica y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico.

Esto es así, pues tales conductas resultan **antijurídicas**, en atención a que son contrarias a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues sus conductas no se ajustan a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

De igual manera, se adecuó a disposiciones legislativas, específicamente las acreditadas con antelación, contenidas todas en el Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y,

por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

Responsabilidad penal.

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, conforme al artículo 27 y 39, **fracción I** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

La acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado por las razones lógicas y simples que se mencionaran a continuación, que el acusado *****, resulta ser **autor material** del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**; puesto que en cuanto a su plena participación existe el señalamiento franco y directo que realizó en su contra la víctima *****, lo anterior es así, dado que, fue clara en reconocer en audiencia al ahora acusado *****, como su ex cónyuge, como la persona de quien se divorció y con quien tiene hijos, y quien ingresara al domicilio afecto a la causa, pues manifestó que ella lo vio ingresar al domicilio, que lo reconocía perfectamente, que lo reconoce aun estando oscuro, externó que éste fue quien le externó diversas locuciones de violencia de género.

No pasándose por alto por este tribunal de enjuiciamiento, que *****, al momento de reconocerlo en audiencia indicó su vestimenta, específicamente que traía una sudadera negra, con unas letras e imagen con blanco y rojo, que la sudadera tiene un gorro en color negro, por lo que con ello, fue evidente su reconocimiento hacia *****

Resultando oportuno mencionar que si bien la defensa adujo que ese día no había luz si el celular estaba encendido o no, resulta irrelevante, dado a que las máximas de la experiencia nos indican que al haber sido su pareja, pues fue su cónyuge, evidentemente pudo reconocerlo a obscuras, pues no requiere de mayor conocimiento de hechos, al haber sido su cónyuge evidentemente se encontraba en condiciones de reconocerlo aún a obscuras.

Ese señalamiento no se encuentra aislado, pues por el contrario encuentra sintonía con lo expuesto por el perito *****, perito en el área de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, a quien la víctima le expuso dentro de una entrevista clínica semiestructurada, que la persona de nombre *****, el día que el ***** de ***** del año *****, a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, ingresó sin su consentimiento al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, ***** y le externó diversas locuciones, que a la postre le generaron un daño psico emocional, determinando incluso dicho que lo narrando por la persona evaluada resultaba confiable, lo cual es compartido por esta autoridad.

En ese sentido, se dota de credibilidad el dicho de los referidos atestes, y resultan ser pruebas suficientes para justificar plenamente la responsabilidad penal de *****, en la realización del hecho que nos ocupa.

Por lo tanto esta participación se le atribuye de **como autor material y directo y a título de dolo**, en términos de los artículos 39, **fracción I** y 27 del Código Penal vigente en el Estado.



Contestación de los argumentos de Defensa

No se pasa por alto lo señalado por la defensa en el sentido de que el tribunal, no tiene la certeza o la convicción de que efectivamente su representado haya participado en los hechos que se le acusa, que ante la duda, su representado no debe ser condenado por un delito que no cometió; sin embargo resulta oportuno establecer que contrario a lo alegado por la defensa, el presente tribunal de enjuiciamiento si cuenta con la certeza de la existencia de los hechos materia de acusación, así como que ***** , participó en dichos hechos, por las razones y motivos expuestos en la presente resolución, que en aras de caer en repeticiones ociosas se reproducen, pues la única explicación lógica a la que este juzgador arribó fue que efectivamente existe demostrada la circunstancia de hecho de que ***** , al momento en que sucedieron los hechos habitaba el domicilio en cuestión con sus hijos, que el acusado en mención le hizo diversas locuciones, pues le manifestó que él podía ingresar al domicilio porque es de él, que la podía sacar del domicilio, que no la quería ver con alguien, conductas que sin lugar a dudas resultan válidas, para establecer que derivado de éstas, el activo le ocasionó una alteración en su estado emocional, que a la postre le provocaron un daño psicoemocional, dado a que éste realizó en contra de la ahora víctima diversas conductas reiteradas, relativas a cuestiones de género.

Por lo que hace al diverso argumento realizado por la defensa, con relación a que se escuchó de la señora ***** , que no cuenta con un convenio formalmente ratificado ante una autoridad familiar, en el cual le delegue ese derecho a habitar el domicilio que dice estaba habitando, que no se demostró que se tuviera la posesión del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , debe decirse que ese aspecto respecto a que la víctima no cuenta con un documento formal para este juzgador, juzgando con perspectiva de género, deviene totalmente irrelevante e innecesario, dado a que lo que se está dilucidando es la circunstancia de que en la fecha y hora mencionada en líneas anteriores, cuando la señora ***** , habitando en el domicilio en mención con sus menores hijos, el ahora acusado ingresó a dicho inmueble, sin autorización de ésta, y ese hecho está probado con el señalamiento de la mencionada víctima, por lo que el suscrito juzgador pudo inferir que si se divorciaron, como quedó evidenciado en el mes de ***** del ***** , y el hecho motivo de la de la acusación y que quedó demostrado en la presente resolución, se suscita casi tres años después, es decir el ***** de ***** de ***** , la víctima no requiere de un convenio formal, estimándose esto, porque se trata de una circunstancia de hecho, evidentemente no reconocida ante una autoridad familiar, resultando importante destacar que en la audiencia de juicio surgió durante el interrogatorio de la defensa, una circunstancia que, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, permitieron a este juzgador hacer una inferencia para corroborar esta información, dado a que el abogado defensor, le cuestionó no menos de tres ocasiones a la señora ***** , que era cierto que ella no contaba con un convenio ratificado ante la autoridad, a lo que la víctima le respondió que si tenía uno, que el procedimiento no ha concluido y la defensa volvió a insistir, pero no está ratificado ante el juez familiar, advirtiéndose que el defensor no desconoció la existencia de ese convenio, que lo que se alegaba es que el convenio no está ratificado ante un juez familiar, lo que me permitió inferir válidamente a este tribunal, que el convenio existe, pero no está ratificado.

Siendo importante resaltar que el divorcio de la víctima y el ahora acusado data desde el dos mil dieciocho, la señora ***** , tiene necesariamente que vivir en un domicilio con sus hijos, y si bien ésta refirió contar con un convenio no ratificado, esa circunstancia no es desconocida por la defensa, pues por el contrario, con sus preguntas se logró inferir

válidamente de que ese convenio sí existe, pero simplemente no está ratificado, pues para este juzgador estas inferencias lógicas me permitan arribar a la plena convicción de que efectivamente existió.

Aunado a que ese acuerdo que refirió la señora ***** fue con motivo del divorcio, es decir, el acuerdo fue que ella se quedaría habitando en el domicilio de la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, y esto no requiere de un convenio formal, sino de esa circunstancia, de hecho, de que ella viva ahí, y al haber quedado demostrado plenamente que el día ***** de ***** de *****, el señor *****, ya no era el esposo de la víctima, que éste había sido cónyuge de la misma, evidentemente éste ya no contaba con libre acceso al domicilio donde habitaba de la señora *****, y por ende no podía válidamente ingresar a dicho inmueble sin contar con la autorización de esta, y si ella no le dio la autorización para ingresar en aquella fecha, aproximadamente a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, evidentemente esto ocasionó molestia y temor por parte de la víctima, máxime que como quedó puntualizado en la presente resolución, éste realizó una conducta que le provocó a la víctima un daño psico emocional, resultando entonces improcedentes los argumentos de la defensa.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la defensa respectó al dictamen realizado por el perito *****, resulta oportuno establecer que si bien es cierto que la defensa cuestionó al perito en diversas ocasiones durante el desarrollo de la prueba, respecto si esos factores, esas alteraciones emocionales pudieran ser producto de otros factores, a lo que el perito respondió que sí, dicho perito también fue tajante al indicar que si podían existir otros factores, pero que en el caso en particular la alteración emocional y los indicadores que percibió de la víctima, fueron producto de los hechos que ésta denunció del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Aunado a que dicho perito indicó que ese era el único hecho relevante que la víctima le manifestó, que de ahí derivaron los indicadores de la alteración emocional, pues al perito no se le informó por parte de la víctima algún otro hecho relevante como el fallecimiento de un hijo, la pérdida de algún trabajo, algo que pudiera haberle alterado su estructura emocional, por lo tanto el argumento de la defensa en el sentido de que el perito afirmó que la alteración emocional de la señora *****, derivaba de otros factores, dicha apreciación, el presente juzgador no la comparte, estimándose que la misma es inexacta, dado a que el perito le reiteró en todas aquellas ocasiones que lo cuestionó, que en el caso en particular las conclusiones se sustentaban en los hechos motivo de acusación, por tanto se estima que el perito si brindó una clara explicación de sus conclusiones, lo cual generó confiabilidad en el suscrito sobre esas conclusiones brindadas en la audiencia de juicio, máxime que el perito indicó haber indagado en los hechos, que le preguntó a la víctima los antecedentes personales, verificó la entrevista realizada a la persona evaluada.

Resultando importante destacar que la defensa no desahogó probanza tendiente a establecer que la prueba pericial en comento, requería de mayores test, o de alguna otra actividad de un perito en psicología, distinta a la entrevista realizada, pues no se puso en duda que la entrevista forense que desarrolló el perito, resultaba ser la técnica adecuada para la psicología, para poder arribar a las conclusiones expuestas en la audiencia de juicio, por ello se insiste en que lo expuesto por el perito permite a este tribunal de enjuiciamiento, la confiabilidad del dicho de la víctima, la existencia de alteraciones en su integridad psico emocional.



CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende esos argumentos de la defensa tendientes a considerar que se negara eficacia demostrativa al peritaje en mención, devienen improcedentes porque al contrario, el perito fue claro, fue conciso y generó suficiente información para poder establecer que aquellos indicadores que nos informó, daban sustento a sus conclusiones, permitiendo concluir por parte de este juzgador la confiabilidad del dicho de la señora ***** , y la existencia de alteraciones auto valorativas, auto cognitivas que son consistentes con un daño psicoemocional, incluso en el hecho que narró de manera general, que le puso en conocimiento la señora ***** , coincide con el que se plasmó en la acusación de la Fiscal, en el sentido de que es precisamente esa conducta del acusado de acudir e ingresar a domicilio sin contar con la autorización, no obstante de que ya se encuentran divorciados, pues se advirtió en el juicio que el acusado acudió al inmueble para realizar esas conductas de intimidación de celotipia, que en el caso particular produjeron en la víctima, aquella alteración emocional que afectó su estabilidad emocional, como lo narró el perito, por lo tanto, para este juzgador reitera que contrario a los argumentos de la defensa, el peritaje tiene valor y genera convicción plena para corroborar ampliamente el señalamiento de ***** , respecto a los hechos que nos ocupan, resultando entonces improcedentes los argumentos aludidos por la defensa.

Cabe establecer que no se pasa desapercibido, que el abogado defensor hizo notar una carga, o un deber probatorio por parte de la señora ***** , lo cual no resulta correcto, y si bien, es cierto que en este caso surgieron durante el testimonio de la señora ***** , circunstancias de hecho, de los cuales la Fiscalía, no se sabe si se hizo cargo durante la investigación, o no se hizo cargo de ello, si fue indolente, fue negligente o si estimó adecuado su teoría, no hacerse cargo de esas circunstancias, esto en nada cambia el sentido de la presente determinación, pues se insiste en que si bien la víctima externó que si tenía el convenio que se hizo alusión, pero que no ha concluido el procedimiento que sí tiene imágenes de videograbación, pero que las allegó a otra carpeta de investigación que sí llamó al ***** , lo cual incluso dice que fue una unidad de policía.

Sin embargo, esa carga probatoria no le correspondía a la señora ***** , sino que era un deber del ministerio público llevarla a cabo, siendo evidente que sin lugar a dudas, el ministerio público en su deber de actuar con la debida diligencia, tratándose de hechos que debió analizar que debió investigar desde la perspectiva de género, aunado a ello, resulta importante mencionar en este apartado que como se indicó en líneas anteriores, no obstante, que la fiscalía no realizó una completa investigación del caso, o por una falta de técnica, no introdujo circunstancias accesorias el hecho, la defensa es la que no dio a conocer ampliamente si en esa carpeta de investigación obraban datos de forma diversa, lo cierto es que resulta innecesario ordenar de manera oficiosa se desahoguen esos medios de prueba porque se considera que por la naturaleza de estos hechos, al estar debidamente corroborados con la prueba psicológica, se estimó que para tener por acreditado tanto la existencia del delito, como la plena responsabilidad penal del señor ***** ,y poder sustentar la sentencia de condena, a estas circunstancias devienen irrelevantes, porque sería simplemente para justificar aspectos accesorios, no en cuanto a la sustancia del hecho que ya quedó demostrado.

Por lo tanto al haberse acreditado esta propuesta fáctica y jurídica, se emite entonces una sentencia de condena en contra de ***** , por su responsabilidad en el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, prevista por el artículo 287 Bis 2 fracción I en relación con el supuesto de la fracción I del artículo 287 Bis del Código Penal Vigente en el Estado.

Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haber adquirido este Juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 Fracción I en relación con la fracción I del artículo 287 BIS también del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la víctima ***** , además de la **plena responsabilidad** de ***** , a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, por lo que se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido acusado, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que les asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, la Fiscal solicitó se aplicara la pena prevista por los numeral 287 Bis 2, primer párrafo del Código Penal del Estado; petición que no fue debatida por la defensa.

Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del *Código Penal vigente del Estado*, en relación con el diverso 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Fiscal solicitó ubicar un grado de culpabilidad superior a la mínima, al sentenciado ***** , en virtud de que, de acuerdo a lo señalado por la señora ***** durante su intervención, ésta refirió que el hecho que nos ocupa, se suscitó en presencia de sus menores hijos, los cuales al escuchar, o al percibir esta actitud por parte del ahora acusado, se fueron a cuartos de atrás, donde refirió está el baño.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de culpa se deben tomar en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, de ahí que se estima la gravedad de la conducta cometida, que nos encontramos en presencia de un delito de violencia de género, cometido en perjuicio de una mujer, que se verificó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el interior del domicilio en donde residía la víctima ***** , con sus dos menores hijos, que se encontraban presentes los dos menores, que además esta conducta ha sido reiterada, y si bien en la presente causa se le acusó solamente por los hechos acontecidos el ***** de ***** de ***** , de las probanzas desahogadas en el juicio se advirtió que la víctima ha sido objeto de amenazas y diversas conductas intimidantes y de celotipia, que por ende se le ocasionó un daño psico emocional.

Aunado a ello, se toma en consideración que era fácilmente evitable ese tipo de hechos con un comportamiento adecuado para respetar el derecho de la señora ***** , a tener una vida libre de violencia, y no desplegar este tipo de conductas, por ende estos factores permiten al suscrito juzgador determinar que a ***** , le asiste un grado de culpabilidad **equidistante entre el mínimo y el medio**, ello por los fundamentos y razones expuestos.

En consecuencia, es justo y legal imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, una sanción de **4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a los presentes hechos.

Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Asimismo, atento a lo dispuesto por el numeral 287 Bis 2, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, el acusado ***** , **deberá sujetarse** a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, dada la naturaleza de estos hechos, de violencia de género, a fin de que éstos hechos no se reiteren, por ende deberá recibir la terapia psicológica respectiva, esto conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 287 bis 2, en su párrafo final todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado, además que la restitución de los daños ocasionados, la indemnización del daño moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro *****, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: *****; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho s/sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

En ese orden de ideas, resulta oportuno establecer que dentro de la presente causa judicial, la Fiscal solicitó condenar a ***** , al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** , esto de manera genérica toda vez que no se cuenta con cuantificación del gasto que le generaría a la víctima tomar ese tratamiento psicológico, solicitando se cuantifique en la etapa de ejecución de sanción.

Por su parte el asesor jurídico externó encontrarse de acuerdo con la petición elevada por la Fiscal. Mientras que el defensor particular refirió no encontrarse de acuerdo con la condena de reparación de daño, dado al tiempo transcurrido de los hechos, y que a su consideración la víctima ya no requiere esa atención psicológica.

En ese tenor, cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito y resulta de orden público, como se mencionó al inicio de este rubro; de ahí entonces, que partiendo de que compareció el perito en psicología ***** , quien estableció que la parte víctima al verse inmersa en ese evento delictivo, presentó un daño psicoemocional y que requiere de un tratamiento

⁹ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicológico de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado y que el especialista que la trate, sea quien determine el costo, es evidente que existe la necesidad de que la víctima en cuestión reciba tratamiento psicológico conforme a lo expuesto por el perito.

De ahí entonces, que con fundamento en los artículos mencionados al inicio de este rubro de (Reparación de daño), y al constituir la reparación del daño una figura integral que se debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, se estima procedente **condenar** al sentenciado *********, **al pago de la reparación del daño en favor de la víctima*******, **en cuanto al tratamiento psicológico que requiere ésta de un año, una sesión por semana**, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer mediante la vía correspondiente, por ende, el quantum de dicha condena puede ser determinado en la etapa de ejecución.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Sin que se pase por alto, que la defensa particular refirió no encontrarse de acuerdo a la condena del pago de la reparación del daño en cuanto al tratamiento psicológico; sin embargo a juicio de este juzgador, su argumento deviene infundado e inatendible, respecto a que se absuelva al acusado, por este concepto, por el tiempo transcurrido, pues se considera que el transcurso del tiempo, no genera la extinción del derecho de la víctima para que le sea reparado el daño ocasionado, dado a que es un derecho humano reconocido en la Carta Magna.

Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, dentro de la presente carpeta judicial***** .

SEGUNDO: Se condena a ***** , a una sanción de **4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**. pena corporal que deberá cumplir en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar contempladas en las fracciones VII y VIII del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

CUARTO: Se **amonesta** a ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Asimismo, atento a lo dispuesto por el numeral 287 Bis 2, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, el acusado ***** , **deberá sujetarse** a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

SEXTO: Se **condena** a ***** , al pago de la **reparación de daño**, en la forma señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **C. LICENCIADO ALFREDO IRAM CÁZARES AYALA**,¹⁰ Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000039468441

CO000039468441

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S